JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ - QUINDÍO

Auto No.	119
Asunto:	DEVUELVE EXPEDIENTE POR FALTA AGOTAMIENTO TRASLADO
Proceso:	HIPOTECARIO
Demandante:	LUIS ALBERTO MARTINEZ HENAO
Demandado:	JORGE ALBERTO SIERRA MARULANDA
Radicado;	63-212-4089-001-**2019-00044-01**

Calarcá Q., siete de febrero del año dos mil veintidós

En tratándose de la apelación de autos el artículo 326 del Código General del Proceso, que dispone:

> "***ARTÍCULO 326. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE AUTOS.*** *Cuando se trate de apelación de un auto,* ***del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110****. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.*
>
> *Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisible, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima."* Negrilla y subraya del despacho.

En el presente caso, iniciado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se observa de las diligencias digitales remitidas para surtir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, en contra del auto adiado del 20 de septiembre del 2021, que el *aquo* no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso, esto es, no corrió el traslado del recurso de apelación interpuesto, en la forma prescrita en dicha disposición.

Así las cosas, se ordenará devolver el expediente al Juzgado de Promiscuo Municipal de Córdoba Quindío, para efectos de que proceda de conformidad con lo establecido en dicha disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Promiscuo Municipal de Córdoba Quindío, para efectos de que proceda de conformidad con lo establecido el artículo 326 del Código General del Proceso, y una vez subsanadas las circunstancias referidas en la parte motiva de este proveído, lo remita nuevamente de manera digital y completa. Por secretaría, procédase de conformidad una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 015

DEL 08 DE FEBRERO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

_____

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca

PAGB
*

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d8aa9ccf12f9ca958731c657b4fb5ffebc4b6e3debf08b142d35b0f718e05c6

Documento generado en 07/02/2022 05:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica